



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CAMPONARAYA**  
**ILMO. SR. ALCALDE**  
**PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN, 25**  
**24410 CAMPONARAYA**  
**(LEÓN)**

**Asunto: Mantenimiento y conservación de camino rural**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **315/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la deficiente situación, en cuanto a su mantenimiento e integridad, en la que se encuentra el camino denominado “XXX” en el tramo que transcurre por su término municipal.

Según manifestaciones del autor de la queja, esta vía de comunicación de dominio público se encuentra en muy mal estado, con numerosos baches y reguerones profundos, lo que en muchos tramos la convierte en intransitable.

Se infiere del contenido de la queja que la entidad local responsable de este camino no realiza en el mismo las necesarias labores de mantenimiento, lo que supone un incumplimiento de sus competencias y obligaciones en relación con este tipo de bienes públicos, lo que se ha puesto de manifiesto ante esa Administración mediante diversos escritos (el último de fecha XXX de 2023 -entrada XXX-) sin resultado hasta la fecha, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió un informe municipal en el cual se reconocía la presentación de solicitudes ante el Ayuntamiento relacionadas con la conservación de caminos y vías pecuarias en el municipio y se admitía la importancia de este tipo de solicitudes, pero se señalaba que las condiciones climáticas adversas, especialmente la alta pluviosidad registrada en los últimos meses, habrían dificultado considerablemente la realización de obras de mejora y conservación en estas vías públicas.



Se describe la problemática específica en el camino denominado "XXX", destacando que gran parte del terreno es arcilloso y barroso, lo que complica aún más las labores de conservación, especialmente durante el período invernal. Además, se hace hincapié en el impacto negativo del tránsito de maquinaria pesada, maderistas y vehículos todo-terrenos modificados, que generan roderas profundas en amplios tramos de los caminos municipales.

En cuanto al marco legal, se menciona la Ley 1/1998 de Régimen Local de Castilla y León, que otorga competencias a los municipios en materia de conservación de vías y caminos y se destaca la colaboración entre el Ayuntamiento y las Juntas Vecinales, así como la necesidad de coordinación para ejecutar obras de conservación, incluso con maquinaria proporcionada por la Diputación de León o mediante subcontratación a empresas especializadas.

Se enfatiza la priorización de las obras de conservación en función de diversos criterios, como el acceso a viviendas o grandes plantaciones de frutales, así como la evaluación del número de usuarios y el estado de conservación de los caminos, aunque el informe concluye que se valorará la solicitud específica referida a este camino, una vez que las condiciones climáticas lo permitan.

A la vista de la información recabada procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones, si bien parece que la cuestión planteada en esta queja podría encontrarse en vías de solución.

Como V.I. sin duda conoce, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), se refiere en su artículo 6 a los principios relativos a los bienes y derechos de dominio público.

Así, indica que la gestión y administración de los bienes y derechos demaniales por las Administraciones públicas se ajustará a los siguientes principios:

- Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.
- Adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso general o al servicio público a que estén destinados.
- Aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de las razones de interés público debidamente justificadas.
- Dedicación preferente al uso común frente a su uso privativo
- Ejercicio diligente de las prerrogativas que la presente ley u otras especiales otorguen a las administraciones públicas, garantizando su conservación e integridad.



- Identificación y control a través de inventarios o registro adecuados
- Cooperación y colaboración entre las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias sobre dominio público.

El Ayuntamiento de Camponaraya está obligado al efectivo cumplimiento de estos principios básicos en la gestión de sus bienes públicos, debiendo actuar con diligencia para garantizar que todos los caminos públicos de su titularidad resultan transitables y pueden ser destinados al uso público previsto [Art. 6 b) y e) LPAP].

En este sentido debemos recordar que el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), establece verdaderos derechos prestacionales a favor de los ciudadanos, que los municipios han de hacer efectivos salvo que opere la dispensa prevista en el artículo 26.2 LBRL.

Tales derechos no incluyen, desde luego, la existencia de caminos rurales pavimentados para el tránsito de todo tipo de vehículos, sin embargo, resulta indiscutible que corresponde al Ayuntamiento llevar a cabo las labores de conservación y mantenimiento de las vías rurales conforme prevé el artículo 20.1 e) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (LRLCyL), para que puedan ser utilizadas de acuerdo con el servicio al que se encuentran afectas.

Cuando esta Defensoría tiene la oportunidad de abordar estas cuestiones, solemos indicar a las entidades locales que pueden otorgar prioridad a la hora de realizar las oportunas labores de mantenimiento, de entre todos los caminos públicos de su ámbito territorial, a aquellos que son la única vía de acceso para viviendas o bien las que dan servicio a empresas o explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o de otro tipo que necesitan que esas vías de comunicación sean transitables para poder realizar los trabajos que requieren las explotaciones.

En este sentido, cumple recordar también que, en todo caso, se consideran usos propios de los caminos rurales la comunicación directa con pueblos limítrofes y con pequeños núcleos urbanos y sus diseminados; el acceso a fincas rústicas; el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola y el tránsito pecuario.

Es cierto que el mantenimiento de los caminos es un asunto complejo, dado que los municipios, sobre todo en el ámbito rural, tienen muchos kilómetros de caminos que conservar en adecuado estado de uso siendo los recursos siempre limitados.

Por ello, es importante que ese municipio fije su política en esta materia, definiendo las inversiones a efectuar y las vías de comunicación en las que se va a actuar según un orden establecido, primando unas frente a otras en aplicación de criterios objetivos, tales como la intensidad de uso, la actividad económica que se desarrolla en la



zona y a la que sirven estos caminos u otros criterios que entiendan oportunos, como la falta de actuación en los mismos en anteriores ejercicios, o su deterioro, sea cual sea la razón que lo ha provocado, pero dando siempre la debida publicidad a los mismos para su conocimiento por los afectados.

La información y la transparencia resultan indispensables para que los vecinos conozcan las razones por las que se realizan unas actuaciones en lugar de otras, evitando las suspicacias que genera la falta de información.

Somos conscientes de que los Ayuntamientos, por sus limitaciones presupuestarias, no pueden dar una respuesta inmediata a todas las peticiones de los vecinos que impliquen la realización de obras, y tampoco nos corresponde cuestionar la política de la administración en cuanto a la priorización de inversiones y las actuaciones que ha ejecutado en los últimos años, pero si hemos de sugerirle que una vez se hayan advertido deficiencias en determinados caminos públicos, se deben adoptar a la mayor brevedad las medidas de conservación y, en su caso, de mejora, que permitan el libre tránsito por los mismos y, con ello, el acceso a las explotaciones y predios rústicos radicados en ese municipio.

Obviamente el correcto mantenimiento de la totalidad de caminos rurales podrá suponer un importante desembolso económico que la administración local ha de soportar, pero seguramente pueda ser más asumible si se acude a las ayudas financieras para las inversiones dispuestas para estos fines, los cuales se benefician, como bien conoce, del régimen de Cooperación Provincial y de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

En este sentido, el artículo 21.4 de la LRLCyL establece que *“la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma”*.

Por su parte, el artículo 26.3 de la LBRL también señala que la asistencia de las diputaciones a los municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, entre los que se encuentra el mantenimiento de la vialidad en estas vías de comunicación de dominio público.

En relación con la respuesta que se ha ofrecido a los escritos ciudadanos presentados en el Ayuntamiento, nada nos indica en su informe, por lo que debemos suponer que aún permanecen sin respuesta expresa.

Como conoce, la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del



derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (al igual que ya lo hacía el art. 42 de la Ley 30/1992), recoge la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes se formulen por los administrados.

Por otra parte, el artículo 69 de la LBRL señala que “las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”. Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que ese Ayuntamiento debe dar contestación expresa y por escrito a las pretensiones formuladas por los administrados (concretamente, en este caso, al escrito de XXX de 2023 -entrada XXX- ) independientemente de la respuesta que se ha ofrecido a esta Defensoría durante la tramitación del presente expediente.

No basta, aun con ser de obligado cumplimiento, con dar respuesta a esta Institución respecto a las cuestiones que hemos planteado en relación con la queja recibida, ya que, al margen de ello, los ciudadanos tienen derecho a obtener de la Administración que corresponda una respuesta por escrito, fundada, en tiempo y forma, adecuada al procedimiento y congruente con las peticiones formuladas y, además, esta Defensoría debe velar por el cumplimiento estricto de esta obligación, conforme establece el artículo 12.2 la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA: Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside y a la mayor brevedad posible, se articulen los mecanismos necesarios para mantener en condiciones óptimas de conservación y utilización los caminos públicos de su titularidad y, especialmente, el camino de XXX al que se alude en este expediente. Para ello puede solicitar ayuda económica y/o asistencia técnica a la Excm. Diputación Provincial de León.**

**SEGUNDA: Que, en su caso, se establezca un calendario de actuaciones prioritarias a emprender sobre estas vías de comunicación de dominio público, informando de dichas intervenciones y del orden de prioridad fijado a los vecinos y al resto de entidades públicas y/o privadas que pudieran verse afectadas por las mismas.**



**TERCERA: Que, en todo caso, se facilite una respuesta expresa y directa al escrito de XXX de 2023 -entrada XXX-, en cumplimiento de las determinaciones impuestas por el artículo 21, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López